

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO VERBAL DE JOBHELL TRUJILLO EN CONTRA DE
JOSÉ IGNACIO ARANA JARAMILLO (AP. SENTENCIA).**

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, advierte el suscrito magistrado que ello no es posible, habida cuenta de que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., relativa a no haberse practicado, en legal forma, "...la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Ahora bien: en el inciso 1° del numeral 4 del artículo 291 del C.G. del P. se prevé que "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código".

Pues bien: en el caso presente, la parte demandante, Nueva EPS S.A. y Colpensiones, entidades estas que fueron requeridas por el Juzgado para que informaran el lugar de habitación del demandado, manifestaron que el señor JOSÉ IGNACIO ARANA JARAMILLO residía, o reside, en la dirección "AK 72 37 85 SUR Barrio Carvajal" en la ciudad de Bogotá; sin embargo, al intentar la

notificación en tal sitio, la empresa de correo consignó, en la constancia respectiva, que no era posible la entrega de las comunicaciones y como causal de las devoluciones de estas puso “OTROS/ RESIDENTE AUSENTE”, sin que, por ningún lado, aparezca alguna de las hipótesis de las que trata el inciso 1° del numeral 4 del artículo 291 ibidem, para que procediera el emplazamiento del extremo pasivo; a lo anterior se suma que la demandante le informó al Despacho que “el demandado reside en esa dirección, pero se niega a ser notificado”, afirmación que cobra fuerza, si se tiene en cuenta que el mencionado sí recibió, en esa dirección, la citación de 14 de octubre de 2020, para la toma de la muestra para la prueba de genética, tal como puede verse en el informativo.

Ahora, al revisar el emplazamiento del señor JOSÉ IGNACIO ARANA JARAMILLO, se observa que ese procedimiento no se surtió con los requisitos establecidos legalmente para ello (art. 108 del C.G. del P.), habida cuenta de que, según obra a folio 72, por un lado, no se incluyó a aquel como emplazado, ni como sujeto procesal y, por el otro, la publicación en el registro nacional no se hizo de tal manera que se tuviera acceso por el público en general, sino que solo el Juzgado lo tenía, pues se seleccionó la opción “es privado”, circunstancia que impide su divulgación y, por ende, la consulta del emplazamiento, por parte del o de los interesados, situación que, a no dudarlo, configura la hipótesis de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P..

En las anteriores condiciones, al ordenar el emplazamiento sin que se cumpliera el lleno de los requisitos previstos para el efecto y al haberse realizado el mismo de manera defectuosa y con restricción de su consulta, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el momento en el que se ordenó aquel, en aplicación de lo establecido en el inciso 5° del artículo 134 del C.G. del P., para que la Juez a quo proceda a renovar la actuación procesal invalidada, efectuando, en debida forma, la notificación del señor JOSÉ IGNACIO ARANA JARAMILLO.

Se aclara que, en todo caso, las pruebas practicadas conservarán su validez, frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

*1º.- **DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso, a partir del momento en el que la Juez 2ª de Familia de esta ciudad ordenó el emplazamiento del demandado, inclusive.*

2º.- La Juez a quo procederá a renovar la actuación declarada nula, atendiendo lo dicho en la parte motiva.

3º.- Las pruebas practicadas conservarán su validez, frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

4º.- En firme este auto, por Secretaría, remítanse, inmediatamente, las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

PROCESO VERBAL DE JOBHELL TRUJILLO EN CONTRA DE JOSÉ IGNACIO ARANA JARAMILLO (AP. SENTENCIA).

PROCESO VERBAL DE JOBHELL TRUJILLO EN CONTRA DE JOSÉ IGNACIO ARANA JARAMILLO (AP. SENTENCIA).

Firmado Por:
Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6ba995f6fe81f2449949e60efc0b53213f9afd2c8a895da0ce2e813812e878**

Documento generado en 21/02/2023 11:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>